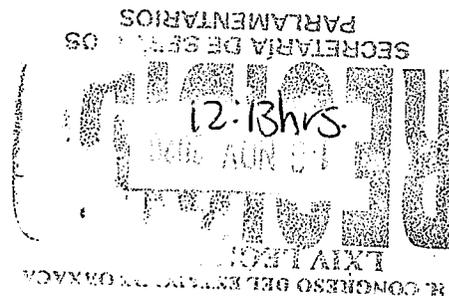




OFICIO: LXIV/MEVG/124/2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

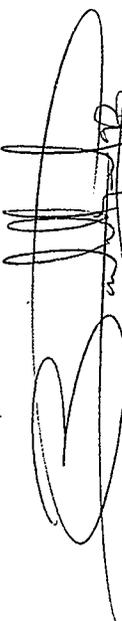
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 143 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La que suscribe diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 143 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS



I. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus primeros párrafos lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo a este precepto, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Por otra parte, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, también señala en diversos preceptos:

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Órganos Jurisdiccionales deben juzgar sobre la base de los derechos humanos con perspectiva de género, de igualdad, y haciendo una interpretación extensiva de los derechos humanos que viola la porción normativa.

Para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II. La investigadora Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, en su obra "Concubinato y Familia en México", refiere que en México, el concubinato, es decir, la unión entre un hombre y una mujer con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como marido y mujer, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado "adaptarse" a los procesos que modifican la concepción tradicional de familia.

La familia, entendida en sentido estricto como el organismo social conformado por los cónyuges y los hijos generados en ese matrimonio, o bien por ellos adoptados, ha sido objeto de múltiples transformaciones que los "tradicionalistas" observan con malos ojos. La realidad familiar nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, a quien le ha llevado a ocuparse del estudio del concubinato desde su paso por los estudios del Doctorado en Derecho Público de la Universidad Veracruzana y que ahora continúa en la presente obra, señala que Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas percepciones. Para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc.

En su obra, prefiere el término "concubinato", ya que la legislación y doctrina mexicanas así lo contemplan. Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARCELO VÁSQUEZ GUESSA

reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

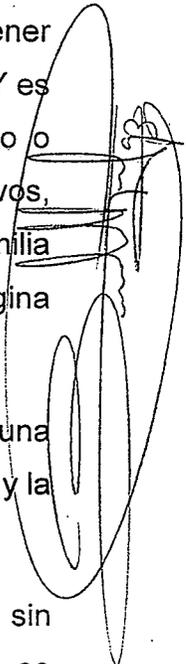
Otros autores consideran que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio”. Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

Por su parte, Borgonovo califica al concubinato como “un matrimonio aparente” que constituye un grupo familiar. Efectivamente, es aparente porque la vida en común que desarrollan los concubinos debe ser semejante a la de los cónyuges, es decir, debe tener la apariencia de matrimonio, aunque éste no sea el medio por el que se crea la unión. Y es una familia porque no interesa si esa unión se ha realizado a través de matrimonio o concubinato, sino que lo relevante es tener presente que en ella se generan lazos afectivos, físicos, espirituales, sociales y económicos, idénticos a los que se originan en una familia legítima denominación que algunos autores utilizan para referirse a la familia que se origina por matrimonio civil, distinguiéndola de la familia natural o ilegítima.

Mientras que para Sánchez Meda, concubinato es, la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la contravención a las buenas costumbres.

A manera de reflexión, es indudable que el concubinato crea una familia, sin embargo, deben evitarse calificaciones vejatorias que atiendan a la forma en la que se funda, porque la familia es una sola; incluso, nuestra Constitución, al referirse a ella, específicamente en el artículo 4, no hace distinción alguna entre las mal llamadas familias


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
I. LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCOBAR





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

legítimas e ilegítimas o naturales. Para la Carta Magna todas las familias, independientemente de su origen, son dignas de protección.

III. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitió sentencia en el Amparo Directo en Revisión 597/2014, donde planteó diversos puntos: por un lado, reconoció que el matrimonio y el concubinato son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como antecedentes de la familia; desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

En la misma sentencia, la Corte ha reconocido la protección amplia que la Constitución otorga a la familia, como concepto social y dinámico, y ha determinado que los cónyuges y los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos deberá ser **objetiva, razonable y estar debidamente justificada**, pues, de lo contrario, se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° Constitucional.

Si bien el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, es importante destacar que precisamente por las diferencias en su origen, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto.

La Primera Sala consideró que en atención a la naturaleza misma del concubinato (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad), es razonable la



distinción realizada en materia económica respecto del matrimonio (donde claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial aún en ausencia de manifestación expresa de voluntad). Precisamente por las diferencias en el origen de cada una de dichas figuras, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no quisieron expresamente al no celebrar un contrato de matrimonio.

En la resolución que se comenta, se ha manifestado, que no es posible por las diferencias mismas en su creación y la naturaleza misma de ambos estados equiparar al concubinato con el matrimonio en todos los derechos y obligaciones. Algunas de dichas distinciones son, como ya se destacó, la diversidad de la fuente obligacional pues una es una relación de hecho y, el otro, un acto jurídico. Existen distinciones claras que la propia legislación federal prevé entre ellos. Así por ejemplo, existen situaciones específicas en que las legislaciones otorgan mayores beneficios a las parejas casadas que a los concubinos, tales como los beneficios fiscales otorgados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, beneficios de solidaridad otorgados por la Ley del Seguro Social, beneficios por causa de muerte previstos en la Ley Federal del Trabajo, beneficios migratorios conforme a la Ley de Migración, y beneficios de decisiones médicas *post mortem* según la Ley General de Salud. Habría que determinar en cada caso concreto, si dichas distinciones son razonables entre las personas casadas y aquéllas que optan por vivir en concubinato.



Con la presente iniciativa, pretendemos señalar una realidad que se ha incrementado en los últimos años y es la unión de personas a través del concubinato, también visibilizamos que el legislador no considera al concubinato como un hecho jurídico ilícito pues no prohíbe este tipo de uniones; al contrario, las regula, atribuyéndoles consecuencias jurídicas

positivas, sin posibilidad de modificarlas atendiendo a los intereses particulares. Por consiguiente, el concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito porque al unirse los concubinos producen determinados efectos jurídicos aún sin la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión ni se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Entendiendo así al concubinato se observa, desde su perspectiva real, como una situación de hecho, per se, y no se altera para nada su esencia. Por cuanto atañe a la manera en la que se concibe al concubinato en el ordenamiento jurídico mexicano, más que definirlo, la mayoría de las veces alude a una serie de requisitos que debe reunir para que sea catalogado como tal y, consecuentemente, atribuirle los efectos jurídicos reconocidos.

Si la Corte ha destacado que el artículo 4º constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que a partir de una interpretación evolutiva de dicho artículo, este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger, eso es lo que pretendemos con la iniciativa. Esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho.

Luego entonces, si la Corte ha destacado que “tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad”. En ese sentido, reconoce que, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes

optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de “viudez o concubinato” y el reconocimiento de paternidad.

Por lo tanto, considero importante hacer una nueva redacción del primer párrafo y derogar el segundo párrafo ya que ha dejado de ser aplicable o vigente, del artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, propongo la presente iniciativa para reformar el primer párrafo y derogar el segundo párrafo del artículo 143 bis del **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, bajo el siguiente esquema:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común; que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.</p> <p>Si con una misma persona se establecen</p>	<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.</p>

EL PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARITZA ESCARLET



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.	
---	--

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

Por el que se reforma **EL PRIMER PARRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 143 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el



Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA